

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—Ley de 28 de Noviembre de 1857.—No podrá insertarse nada en este periódico oficial sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean de instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este BOLETIN los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Imprenta y Librería de Nicanor Fernández, calle de la Cárcaba, número 5, á 10 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 8 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha Imprenta se reciben los anuncios, á real por línea.—La suscripción se paga anticipadamente.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 13 de Diciembre.)

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

Segun los partes telegráficos recibidos ayer, SS. MM. y AA. continuaban perfectamente en su importante salud, y siendo objeto constante de las más delicadas atenciones, tanto por parte de los Soberanos y Personas Reales del vecino reino, como del pueblo lusitano.

La despedida y salida de SS. MM. de aquella corte ha correspondido magníficamente á los continuados obsequios y atenciones de la marcha y de la entrada y permanencia en Lisboa.

Por efecto de ello, la salida de nuestros Soberanos, que estaba anunciada para la una de la tarde, no tuvo lugar hasta la hora de las cinco.

El Rey don Luis, el Rey don Fernando y el Infante don Augusto acompañaron á SS. MM. y AA. hasta la estación, en la cual esperaban los Ministros y todos los altos funcionarios. La muchedumbre era también inmensa, y el momento de arrancar el tren real para España produjo la más ostensible emoción en cuantos lo presenciaron. Sus Magestades y Altezas debían pernoctar en Badajoz.

SS. AA. RR. continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

El excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, en telegrama recibido á las once y diez minutos de la noche última, me dice lo siguiente:

«SS. MM. y AA. han regresado felizmente de su viaje á Portugal.—El reci-

bimiento que han tenido en Madrid ha sido verdaderamente entusiasta.—Su entrada en la capital de la Monarquía se ha verificado entre numerosas, repetidas y espontáneas manifestaciones de amor al Trono y á la Reina.—Los vivas que comenzaron al divisar la locomotora desde la estación, no han cesado hasta que SS. MM. llegaron á Palacio.—Las tropas de la guarnición han estado formadas en la carrera.—Un gentío inmenso ocupaba todos los puntos por que habia de pasar la régia comitiva, y de todos han partido saludos afectuosos á los augustos viajeros.—La tranquilidad es completa en toda España.—El señor Ministro de Negocios extranjeros de Portugal, ha podido formar una idea exacta del cariño respetuoso que á su Reina profesa el pueblo de Madrid».

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial, para conocimiento y satisfacción de los habitantes de esta provincia.

Zamora, 17 de Diciembre de 1866.—
Fermin Ladron de Cegama.

CIRCULAR.

A pesar de las repetidas instancias que he practicado hasta hoy para que los Alcaldes que se expresan al pie de esta circular me remitan el estado de las personas vacunadas en los seis primeros meses del corriente año, con sujeción estricta al modelo que se publicó en el Boletín oficial, dichos Alcaldes no han evacuado el servicio.

Apremiado yo por la superioridad por la falta del envío de estas noticias, hago presente á los Alcaldes relacionados á continuación, que si á vuelta de correo no me las envían, sin mas avisos nombraré comisionados que pasen á recojerlas, medida que hoy me veo en la necesidad de adoptar contra aquellos que desoyendo mis excitaciones repetidas, y olvidando el cumplimiento de sus deberes, han dejado de remitirme el estado de enfermos, muertos y cu-

rados correspondiente al mes de Octubre, siendo así que debieron hacerlo, como de real orden les está repetidamente prevenido, en los diez primeros dias del siguiente mes.

Zamora, 15 de Diciembre de 1866.—
Fermin Ladron de Cegama.

ALCALDES MOROSOS QUE SE CITAN.

Partido de Alcañices.

Alcañices.
Boya.
Ceadea.
Faramontanos de Távara.
Ferreruela.
Morerucla de Távara.
Pino.
Rábano de Aliste.
Riofrio.

Partido de Benavente.

Benavente.
Brime de Urz.
Fresno de la Polvorosa.
Maire de Castroponce.
Pozuelo de Vidriales.
San Pedro de la Viña.
Santa Croya de Tera.
Torre del Valle.
Vega de Tera.
Villageriz.

Partido de Bermillo

Abelon.
Fariza.
Moraleja de Sayago.
Moga de Sayago.
Piñuel.
Villardiagua de la Ribera.
Zafara.

Partido de Fuente-Saúco.

Fuentes-Preadas.
Mayalde.

Partido de la Puebla.

Cional.
Lubian.
Muelas de los Caballeros.
Palacios de Sanabria.
Rionegro del Puente.
Rosmos de la Requejada.
Trefacio.
Valdemerilla.

Partido de Toro.

Vezdemarban.
Villalube.

Partido de Villalpando.

Cañizo.
Manganeses de la Lampreana.
Riego del Camino.

San Martin de Valderaduey.
Villalba de la Lampreana.
Villalobos.
Villárdiga.

Partido de Zamora.

Almaraz.
Casaseca de Campeán.
Cerecinos del Carrizal.
Coreses.
Corrales.
Madrijanos.
Perdigón.
Piedrahíta de Castro.
Pontejos.
San Pedro de la Nave.

Pósitos.

Es indispensable que este Gobierno tenga conocimiento de los adelantos que necesariamente deben verificarse en los trabajos para el restablecimiento y fomento de los Pósitos cerrados en los pueblos últimamente visitados, así como del aumento de fondos ó capital en los que se hallan ya funcionando, todo segun lo dispuesto en las actas respectivas levantadas con tal objeto, de conformidad con lo prescrito por la legislación del ramo.

También se hace preciso que en el improrogable término de doce dias, á contar desde la inserción de esta circular en el Boletín oficial, se hagan efectivas en la Secretaría de este Gobierno, las cantidades que por razon de los gastos de la visita se hallan consignadas al último de las actas referidas, pues de lo contrario, incurrirán los morosos en la multa de un escudo diario, pasado dicho término, con la que desde ahora quedan conminados. Zamora, Diciembre 13 de 1866.—
Fermin Ladron de Cegama.

(Gaceta del 13 de Diciembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilustrísimo señor. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1833 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 7.200 escudos anuales que figura al número 2.º, artículo 3.º, capítulo 1.º de la seccion 4.ª del presupuesto de gastos del Estado, y percibe S. A. R. el serenísimo señor Infante de España don Carlos Luis de Borbon-Duque que fué de Parma.

En su consecuencia:

Visto que verificado el matrimonio de la Infanta de España doña María Luisa, hija del Rey don Carlos IV, con el Príncipe don Luis, heredero de Parma, se expidió una real cédula por el citado Monarca y los del Consejo en San Lorenzo á 30 de Noviembre de 1793, mandando guardar y cumplir el real decreto de 26 de Agosto de aquel año, por el que se ordenaba que el Príncipe don Luis gozara de las prerogativas de Infante de España, así como estaban concedidas á los hijos que pudiera tener de la referida Infanta, en virtud de la determinacion de don Carlos III que renovaba, relativa á que los nietos de Reyes fueran tratados y tenidos como Infantes de estos reinos:

Visto que acaecido en 22 de Diciembre de 1799 el nacimiento en esta corte del señor don Carlos Luis, hijo de los expresados Infantes, fué condecorado por S. M. con la insigne Orden del Toisón y la Gran Cruz de Carlos III, señalándose desde dicho día para su bolsillo, con la cualidad de por ahora, la pension mensual de 100 doblones sencillos que la Tesorería general abonaría á la Camarera mayor y Aya de los Infantes, segun real orden de 22 de Enero de 1800, comunicada por el Ministerio de Hacienda:

Vista la real orden de 26 de Marzo de 1816, mandando que por cuenta de los 30.000 ducados asignados cada año á la Infanta doña María Luisa, Reina viuda de Etruria, y de los 6.000 reales mensuales consignados por alimentos de infancia á su hijo el Infante don Carlos Luis, se entregase por la Direccion general de Loterías 20.000 reales en cada extraccion de la primitiva, recomendando á la Tesorería general el pago del resto de estas asignaciones con la posible exactitud y preferencia:

Visto el presupuesto general de gastos del Estado aprobado por las Cortes para el año económico de 1821 al 22, en el que figura entre las consignaciones de la Casa Real la de 72.000 reales del Infante don Carlos Luis, hijo de S. M. la Princesa de Luca:

Vista la nota ó relacion que existia en el Ministerio de Hacienda, formada al parecer en el año de 1831, de las asignaciones que por via de alimentos y gastos de Cámara correspondian á los Infantes de España, de la que resulta se hallaba

disfrutando anualmente el Infante don Carlos Luis, Duque de Luca, la pension de 72.000 reales por lactancia, segun real orden de 11 de Setiembre de 1824; otra de 54.000 reales para sí y su augusta hermana, en virtud de real orden de 2 de Octubre de 1823; y además 607.386 reales para ámbos Infantes, por cuenta de atrasos de la citada pension, con arreglo á la orden de 2 de Mayo de 1830:

Vista la real orden de 19 de Octubre de 1834 disponiendo que desde luego cesara el Real Tesoro de satisfacer á SS. AA. la pension que les estaba asignada, en atencion á que los señores Infantes Príncipe de Luca y Princesa de Beira no habían reconocido el Gobierno legítimo de S. M. la Reina doña Isabel II:

Visto el real decreto de 17 de Setiembre de 1836 ordenando la suspension de todo pago al Infante don Carlos Luis, Duque de Parma, y el secuestro de todos los bienes y derechos que poseia en España:

Vistas las reales ordenes de 3 de Agosto de 1830 y 1.º de Junio de 1834, disponiendo la primera se devolviesen los bienes secuestrados al citado Infante, á consecuencia de haber reconocido y prestado juramento de fidelidad á la Reina doña Isabel II; y por la otra, expedida por el Ministerio de Estado, de conformidad con el Consejo de Ministros, que se incluyan en el presupuesto general del Estado los 72.000 reales que por su asignacion habia disfrutado el Infante don Carlos Luis, desde cuya época viene figurando como carga de justicia:

Vistos los dictámenes emitidos por la Direccion del Tesoro, Asesoría general de este Ministerio y acuerdo de la Junta revisora de cargas de justicia, é informe de la Seccion de Hacienda del Consejo, en el sentido de que debe declararse caducada y eliminarse del presupuesto, si bien proponen las dos primeras que pase á figurar esta obligacion entre las del presupuesto de la Casa Real, con lo cual se muestra conforme la Junta, siempre que el Gobierno acuerde se continúe satisfaciendo:

Visto el informe emitido por el Consejo de Estado en pleno, en el que opina debe considerarse subsistente la pension de que se trata, é incluirse entre las que comprende el artículo 1.º, capítulo 1.º de la seccion de Clases pasivas, eliminándose de la de Cargas de justicia:

Visto el real decreto de 12 de Mayo de 1837 mandando guardar y cumplir el de las Cortes sobre clasificacion de pensiones:

Visto el real decreto de 18 Diciembre de 1831 mandando que desde 1.º Enero de 1832 rijiesen los presupuestos generales del Estado presentados por el Gobierno en la legislatura de aquel año, con las alteraciones que habian sido aprobadas en la comision del Congreso y demás introducidas por el Gobierno:

Vista la ley de 29 de Abril de 1835 y el artículo 9.º de la de presupuestos de

1835, prescribiendo la revision de cargas de justicia y la forma en que ha de verificarse:

Considerando que el serenísimo señor don Carlos Luis de Borbon, Duque que fué de Parma, declarado Infante de España como nieto de Reyes, ha obtenido constantemente desde el día de su nacimiento los derechos y preeminencias correspondientes á su alta gerarquía, sin otra interrupcion que la del tiempo en que estuvo sin reconocer el legítimo Gobierno de S. M. la Reina doña Isabel II.

Considerando que la pension de los 7.200 escudos que como Infante de España ha disfrutado S. A. R. durante el tiempo expresado, primero en el concepto de lactancia y despues por via de alimentos, le fué asignada y reconocida por diversas reales ordenes ya citadas, y por las Cortes del año 1820 á 1823, en cuya época llegó á figurar en los presupuestos generales del Estado, seccion correspondiente á la Casa Real, apareciendo despues entre los gastos de esta en virtud de real orden de 11 de Setiembre de 1824:

Considerando que suspendido el pago de la pension por no haber reconocido S. A. serenísima al Gobierno de S. M., no pudo ser comprendida en el presupuesto de la Casa Real, fijado al advenimiento al Trono de S. M. la Reina doña Isabel II, ó sea al principio de su reinado, época determinada por el artículo 48 de la Constitucion de la Monarquía, hoy vigente.

Considerando que alzada la suspension y rehabilitado el Infante en el goce de los derechos y prerogativas inherentes á su dignidad de Infante de España por haber reconocido á S. M., y acordado se incluyera en los presupuestos generales del Estado la pension de que se trata, parece que esta, como lo hizo el Gobierno, debia comprenderse en la seccion de la Casa real á que habia pertenecido en la época del 20 al 23, y posteriormente hasta el día en que se suspendió su pago, pues no de otro modo procedia llevar á efecto aquella restitution; y que esto no obstante, la comision general de presupuestos del Congreso estimó conveniente que no figurase en el presupuesto de la Casa Real, sino en la seccion de Cargas de justicia, cuyo extremo fué aceptado por el Gobierno, y comprendida la pension entre las Cargas de justicia por recompensas de servicios, que es el concepto en que figura desde 1832:

Considerando que ante las razones de conveniencia é interés público que aconsejan no introducir modificacion alguna en el presupuesto de la Casa Real, deben ceder las que existen para que en este y no en otro lugar fuera comprendida la citada pension, por más que su origen y naturaleza no autorice para calificarla de carga de justicia:

Considerando que bajo esta ú otra forma el Estado se halla en la obligacion de satisfacer la pension de que se trata, ya por ser de interés del mismo que se sostenga con el decoro debido

las altas dignidades de la Nación, y ya por que aprobada aquella por las Cortes del 20 al 23 ha adquirido el carácter de subsistente, con arreglo á lo determinado en el real decreto de 12 de Mayo de 1837:

Considerando que en la necesidad y conveniencia de que dicha pension continúe figurando en los presupuestos sucesivos, ya que no en la seccion de Cargas de justicia, en el artículo 1.º del capítulo 1.º, seccion de Clases pasivas, que comprende las pensiones aprobadas por las Cortes, por serle este nombre más adecuado que aquel bajo el cual aparece en los presupuestos actuales;

S. M., vistos los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, y acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido declarar subsistente la pension de que se trata, con arreglo á lo dispuesto en el real decreto de 12 de Mayo de 1837, y que en tal concepto se incluya en el presupuesto de obligaciones del Estado, entre las que comprende el artículo 1.º, capítulo 1.º de la seccion de Clases pasivas, eliminándose de la de cargas de justicia.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1866.—Barzanallana.—Señor Director general del Tesoro público.

(Gaceta del 14 de Diciembre.)

COMISION REGIA INSPECTORA

DE LA

Direccion general de Impuestos indirectos

Habiendo acudido á esta Comision Régia inspectora varios almacenistas de tabacos habanos al por mayor y menor solicitando que, en armonía con lo prescrito en el artículo 256 de las Ordenanzas de Aduanas, se permita en Cádiz el trasbordo de aquellos para otros puertos habilitados desde los que se conduzcan á esta corte para su adeudo:

Visto el real decreto de 20 de Abril último que autoriza, con el pago de los derechos que el mismo designa, la introduccion por determinadas Aduanas de los tabacos elaborados, cigarrillos de papel y picadura, producto y procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico, espresando las formalidades y requisitos que han de observarse para su circulacion y venta:

Vista la real orden de 4 de Setiembre último habilitando la Aduana de esta corte para la introduccion de los de aquella procedencia que se destinan á la venta pública:

Y visto el artículo 256 de las Ordenanzas de Aduanas, he resuelto, de acuerdo con lo informado por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías:

1.º Que se permita el embarque, precisamente en buques españoles, de los bultos que conteniendo tabacos de las clases espresadas se hallen pendientes de adeudo en los almacenes de las Aduanas designadas en dicho real decreto, cuyos dueños ó consignatarios soliciten su envío á esta corte para que en ella tenga lugar el pago de derechos, previo el peso de cada bulto que se estampará en las pólizas, y además el precinto de ellos; verificándose la remesa á puertos que se hallen precisamente en comunicacion directa por ferro-carri, sin solucion de continuidad, con esta corte, y las empresas respectivas hayan cumplido con las formalidades prevenidas en la seccion undécima del capitulo 1.º de las Ordenanzas de Aduanas, sin que sirva de obstáculo el que en las pólizas no se haya consignado ser el destino de los tabacos á Madrid.

Y 2.º Que el espresar esta circunstancia será obligatoria en lo sucesivo por haberse cumplido el plazo de tres meses desde la publicacion de la real orden de 4 de Setiembre último, en armonia con la regla 21 del Arancel, y cuyo tiempo se ha considerado bastante para que en las islas de Cuba y Puerto-Rico pueda tenerse conocimiento de dicha disposicion de S. M.

Lo que digo á V. S. para su inteligencia y que se sirva trasladarlo á las Administraciones de Aduanas y Hacienda pública de esa capital para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1866. —José García Barzanallana—Señor Gobernador civil de. ...

**INTENDENCIA DE EJÉRCITO
DEL
DISTRITO DE CASTILLA LA NUEVA,
Seccion de Gobierno.**

Debiendo procederse á contratar en pública subasta la construccion de 851 sábanas, 48 cabezales, 126 fundas de cabezal, 58 cubre-camas, 62 telas de colchon, 32 telas de jergon, 493 camisas, 426 servilletas, 40 toallas, 24 delantales, 111 rodillas y 31 gorros con destino á los hospitales militares de este distrito, se anuncia al público que el referido acto tendrá lugar en esta Intendencia á la una de la tarde del 3 de Enero próximo, con estricta sujecion á los tipos y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la misma, y

á cuanto para tales actos previene el real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 3 de Junio de 1852; advirtiéndose que no se admitirá proposicion que no esté en un todo conforme al siguiente modelo, y que no vaya acompañada de documento que acredite haber entregado en la Caja general de Depósitos el importe del 5 por 100 del valor de las prendas que se contratan.

Madrid, 13 de Diciembre de 1866.—
El Jefe de la Sección, Nicolás de la Cuesta.

Modelo de proposicion.
D. N. N., vecino de....., que habita

en....., habiendo leído el anuncio publicado en los periódicos oficiales para contratar varias ropas con destino á los hospitales militares de este distrito, se comprometo á entregar con entera sujecion á cuantas condiciones previene el pliego de manifiesto en la Intendencia de ejército, de que se halla enterado, los siguientes:

- Ochocientas cincuenta y una sábanas á.... escudos una.
- Cuarenta y ocho cabezales, á.... id.
- Ciento veintiseis fundas de cabezal, á.... id.
- Cincuenta y ocho cubre-camas, á.... id.
- Sesenta y dos telas de colchon, á.... id.
- Treinta y dos telas de jergon, á.... id.

- Cuatrocientas noventa y tres camisas á.... id.
- Cuatrocientas veintiseis servilletas á.... id.
- Cuarenta toallas, á.... id.
- Veinticuatro delantales, á.... id.
- Ciento once rodillas, á.... id.
- Treinta y un gorros, á.... id.

Y como garantía de esta proposicion es adjunta carta de pago que justifica haber hecho en la Caja general de Depósitos el de..... escudos, importe del 5 por 100 del valor en las prendas que contrata.

(Fecha y firma.)

COMISARIA DE GUERRA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.—Relacion que comprende catorce libramientos por gratificaciones á cumplidos del ejército ó herederos de estos, los cuales existen en la citada Comisaría, á saber:

FECHAS de las relaciones en que se consigna el abono.	NUMERO de los libramientos.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	PUNTOS DE RESIDENCIA.	HEREDEROS Ó APODERADOS.	Esc. Mil.
30 de Noviembre de 1866	21	Cayetano Maestro Mendez.	Castellanos.	Nicolás Maestro, (padre).	200'000
Id.	22	Angel Galende Prieto.	Puebla de Valverde.	Agustina Prieto, (madre)	200'000
Id.	23	Antonio Fernandez Sotillo.	Rozas.	Estéban Fernandez, (padre).	200'000
Id.	24	Francisco Martinez Torta.	Moraleja del Vino.	"	200'000
Id.	25	Sergio Prieto Rodriguez.	Murias.	Barbara Rodriguez, (madre).	71'666
Id.	26	Juan Fernandez Gonzalez.	Ungilde.	"	200'000
Id.	27	José Perez Bermejo.	Vezdemarban.	"	200'000
Id.	28	José Reguilon Rodriguez.	Pajares.	"	200'000
Id.	29	Gregorio Martinez y Martinez.	San Cristóbal de Entreviñas.	"	200'000
Id.	30	Martin Rodriguez Huergo.	Matilla de Arzon.	"	200'000
Id.	31	Vicente Vicente Fadon.	Muga de Sayago.	"	200'000
Id.	32	Higinio Torres Carbajo.	Valdespino.	"	200'000
13 de Junio de 1866.	33	Vicente Márcos.	Villavendimio.	Norberto Márcos, (padre).	92'221
30 de Noviembre de 1866	34	Felipe de Vega Santos.	Otero de Centenos.	"	200'000.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de los interesados, los que vendrán provistos de cédula de vecindad, fe de vida expedida por el señor Cura párroco, espresando en ella si sabe leer ó escribir, ó si es padre, madre ó hermano del interesado, y visada y sellada por el señor Alcalde, y con cuyos requisitos le serán entregados dichos libramientos.

Se advierte á los interesados que de no presentarse a hacer efectivos los libramientos en el mes actual, sufrirán el perjuicio de no cobrar hasta que en otro presupuesto consigne fondos la Superioridad.

Zamora, 12 de Diciembre de 1866.—Fermin de la Fuente.

ANUNCIOS OFICIALES.

Segun me participa el Alcalde de Monfarracinos, con fecha 11 del corriente, se halla depositada en su poder una cabra encontrada en su término por unos pastores del pueblo de Aspariegos, cuyas señas son las que á continuacion se espresan.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial, para que pueda recogerla su dueño en dicho pueblo.

Zamora, 14 de Diciembre de 1866.— Fermín Ladron de Cegama.

Señas.

Es roja, la frente blanca y las orejas hundidas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que que en la junta celebrada en este Juzgado en el día de ayer, con los acreedores en el concurso necesario de don Antonio Herrero Rodriguez, vecino de esta ciudad, fueron nombrados síndicos del mismo concurso, los acreedores don Cristóbal Torra y Fortuñ y don Angel de las Heras, los cuales han sido puestos en posesion de su cargo.

En su consecuencia, encargo y prevengo al público que se haga entrega á dichos síndicos de todo cuanto pertenezca al concursado, reconociéndoles y respetándoles por tales y únicas personas legítimas para recibir todo cuanto al don Antonio Herrero debiera entregarse.

Zamora, 7 de Diciembre de 1866.— Pedro Pascual de la Maza.— De orden de su señoría, Antonio M. Prieto.

Don Miguel Fernandez, Juez de paz del distrito municipal de Figueruela de Arriba, por el presente edicto,

Hago saber: Que en este Juzgado se ha seguido juicio verbal entre partes de la una Cipriano Varahona, vecino de este pueblo, contra Lorenzo Ferrero, vecino de Letrillas, distrito de Espadañedo en el partido de la Puebla de Sanabria, sobre pago de cuatrocientos reales, en cuyo juicio se dictó en rebeldía del demandado la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia.—En el pueblo de Figue-

ruela de Arriba á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis; el señor don Miguel Fernandez, Juez de paz de este distrito, en los autos de juicio verbal provocado por Cipriano Varahona, de esta vecindad, contra Lorenzo Ferrero, vecino de Letrillas, distrito de Espadañedo, en el partido de la Puebla Sanabria, sobre que le pague la cantidad de cuatrocientos reales que le es en deber:

Resulta: Que en dos de Octubre del corriente año acudió el mencionado Cipriano Varahona á este Juzgado demandando en juicio verbal al dicho Lorenzo Ferrero; que en diez del mismo se dictó la providencia señalando el juicio para el día trece, remitiendo los documentos que previene la ley al Juez de paz de Espadañedo los que devolvió; pero no estando arreglados en debida forma se remitieron otra vez al mismo, para que los formalizase con arreglo á la ley; que dichos documentos no ha habido ninguna contestacion de ellos; que en veinte de este mes recurrió el demandante de nuevo para que se citase otra vez, y habiendo librado oficio al Juez de paz de aquel distrito acompañando las copias que previene la ley, se arregló diligencia de citacion, si bien se negó á firmar, habiendo dado lugar al requerimiento de testigos para que firmasen segun lo prevenido en la mencionada ley; llegada la ahora del juicio sin haber comparecido, declarado en rebeldía, por ante mí el Secretario dijo:

Resultando que el demandante exige al demandado cuatrocientos reales:

Resultando que el demandado no ha comparecido en el día y hora señalado para el juicio:

Resultando que celebrado el juicio en su rebeldía, el demandante probó cumplidamente su demanda, segun resulta del documento que ha presentado y obra unido á los autos en que tambien se compromete espresa y tácitamente á cualquier Juzgado de paz:

Considerando que es justa la peticion del demandante, y

Vistos los artículos mil ciento setenta de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo.—Que debo de condenar y condeno al demandado Lorenzo Ferrero, á que pague al demandante la cantidad de cuatrocientos reales, con todas las costas causadas y que se causen en este expediente.

Y por esta su sentencia, definitivamente juzgando, que se notificará en los estrados del Juzgado con arreglo al artículo mil ciento noventa, y en el Boletín oficial de la provincia, á cuyo efecto se fijen los oportunos edictos, se arregle la conveniente diligencia y se dirijan las comunicaciones conducentes, así lo prevuyó mandó y firma dicho señor, de que yo el Secretario certifico.—Miguel Fernandez.—Gregorio Centeno.

Lo que se publica en rebeldía de Lorenzo Ferrero, en cumplimiento de lo que previene para estos juicios la ley de Enjuiciamiento civil.

Figueruela de Arriba, siete de Diciem-

bre de mil ochocientos sesenta y seis.— El Juez de paz, Miguel Fernandez.— Por su mandado, Gregorio Centeno, Secretario.

Don Tomás Oría, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toro y su partido,

Al señor Gobernador civil de la provincia de Zamora, á quien atentamente saludo, hago saber: Que en la causa de oficio que estoy instruyendo por actuacion del Escribano que suscribe, contra don Mariano Antonio Vazquez Alana, en vista del certificado remitido por V. S. del tanto de la culpa que resulta contra el procesado como patrono suspenso del Hospital de Convalecientes de esta ciudad, en el expediente instruido con motivo de una visita de inspeccion practicada en dicho establecimiento por un delegado de ese Gobierno en Diciembre de 1866), se han solicitado por el Promotor fiscal los particulares que con el auto en su virtud proveido, copio literalmente:

Particulares.—Que se dirija atenta comunicacion ó exhorto al señor Gobernador civil de la provincia para que ordene que por el negociado de Beneficencia se certifique literalmente del expediente indicado y demás antecedentes que tengan relacion con el mismo, y se remita á este Juzgado. Que traiga asimismo una copia del reglamento que predicho establecimiento tenga con relacion á su administracion.

Auto.—Como lo propone el Promotor fiscal del Juzgado de primera instancia en Toro á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis, doy fe.—Oría.—Ante mí, Antonio Fernandez Soriano.

Y para que tenga efecto á la mayor brevedad el certificado y copia espresados en los particulares copiados, libro presente á V. S. por el cual de parte de S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) y de la jurisdiccion que en su real nombre ejerzo, le exhorto y de la mia le suplico, se sirva aceptarle y en su cumplimiento ordenar tenga efecto el certificado y copia que quedan indicados; y hecho remitírmelos con este exhorto diligenciado, para unirlo todo á relacionada causa, y en su vista proveer lo conveniente; pues en así cumplirlo V. S. administrará justicia é yo corresponderé al tanto en iguales casos ú otros.

Toro, 30 de Noviembre de 1866.— Tomás Oría.—Antonio Fernandez Soriano.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

El día 9 del corriente desapareció en Zamora un perro mastin de once á doce meses; pelo negro; los extremos de los pies y manos y el rabo, blancos, y sobre los ojos un lunarito rojo.

Las personas que sepan el paradero de dicho perro, lo pondrán en conocimiento de don Juan Calvo, calle de San Andrés, número 6, en Zamora.

FUNDICION DEL Canal, Valladolid.

En dicha fundiccion se hallan de venta los articulos siguientes:

Hierro cuchillero, á 15 reales arroba.

Id. id. superior, á 18.

Id. cuadradillo de marimete, á 18.

Ejes para carros, á 19.

Buges de hierro colado, á 13.

Calzos de id. id., á 14 1/2.

Ojales de id. id., á 15 1/2.

Los compradores de hierro dulce tendrán á su disposicion una fragua en el establecimiento para hacer las pruebas que tengan por conveniente. (f d f)

SE ARRIENDA EL COTO REDONDO.

mitad de la dehesa de Izcala, en la provincia de Salamanca, al confin con la de Zamora, se aprovecha á pastos y labor, tiene arbolado de roble y alguna encina, 450 fanegas roturadas, y casa con dependencias bastantes para el colono: con la mitad de la dehesa, se arriendan 130 ó más huebras de tierra de labor en el inmediato término de Cubo del Vino y se traspasan los ganados, enseres, aperos y abonos correspondientes á las dos labores; y en caso de que convenga, las labores, acopios hechos y sembrados, y ganados para aprovechar una buena porcion de los pastos.

Al que pueda interesar, que se dirija á don Juan Galan, Notario de Salamanca, ó á Sebastian Martin, montañés de dicho coto. 2—3

AGENDA DE BUFETE

Ó LIBRO DE MEMORIA DIARIO PARA EL AÑO 1867, CON NOTICIAS Y GUÍA DE MADRID.—Precios: en Madrid, en rústica, 7 reales.—Encartonada, 8 reales.—En tela á la inglesa, 13 reales.

En provincias, remitida por el correo, en rústica, 9 reales.—Encartonada, 14 reales.—En tela á la inglesa, 19 reales.

En provincias, por medio de los corresponsales que las han recibido por otro conducto más económico que por el correo, en rústica, 9 reales.—Encartonada, 10 reales.—En tela á la inglesa, 15 reales.

Esta Agenda está ya tan generalizada por toda España, que nos ahorra el trabajo de encarecer su gran utilidad material y positiva; siendo por lo tanto indispensable en todas las casas, tanto particulares como de comercio.

Se halla de venta en la Librería extranjera y nacional de D. C. Bailly Bailliere, plaza del Principe don Alfonso, número 8.

ZAMORA.— Estab. tip. de Nicanor Fernandez, Cárcaba, 5.